

ORDENANZA REGULADORA DE LOS LOCALES PÚBLICOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

Artículo 1.

La presente ordenanza tiene por objeto regular las condiciones que han de cumplir los establecimientos públicos que prestan servicios de telecomunicaciones, servicios de fax, comunicación telefónica, locutorios telefónicos u otros de similar naturaleza en el Municipio de Crevillent.

Quedan excluidos de la presente ordenanza los establecimientos tipo cyber-cafés o similar, dotados de puestos de trabajo informático con o sin conexión a Internet, que quedarán sujetos a la legislación específica para la obtención de la licencia necesaria, en materia de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas.

Artículo 2.

Los establecimientos regulados por la presente ordenanza tan sólo se podrán implantar en locales situados en suelo urbano, en planta baja y con acceso independiente de las viviendas u otras actividades del edificio y siempre que el uso no esté prohibido por la normativa urbanística.

Queda prohibida la instalación de nuevos establecimientos en locales que tengan con respecto a los ya instalados con licencia de apertura, una distancia inferior a los 200 m. de radio en un círculo con centro en cualquiera de las esquinas de la fachada del local cuya licencia se solicita.

Artículo 3.

A efectos de su autorización y obtención de la licencia municipal, la actividad desarrollada por los establecimientos regulados por esta ordenanza queda calificada como actividad molesta por ruidos grado 1-2, según dispone el Decreto 54/1990 de 26 de marzo, de la Generalitat Valenciana, debiendo proyectarse las medidas correctoras correspondientes para la disminución de su grado de intensidad del impacto de implantación de forma que sea admisible su instalación en suelo urbano residencial.

Artículo 4.

Cuando el establecimiento disponga de locutorio telefónico se proyectará una sala de espera con una superficie mínima de $25 + 2N \text{ m}^2$, siendo N el número de cabinas o puestos de comunicación telefónica, de fax o puesto de cabina de análoga naturaleza.

Artículo 5.

La altura mínima libre de los locales donde se instalen los establecimientos regulados por la presente ordenanza será de 2,50 m.

Artículo 6.

Cuando existan cabinas cerradas, sus dimensiones mínimas útiles serán de 1,20 m de ancho por 1,00 m de fondo y 2,30 m de alto, dotándose de un taburete o asiento adecuado interior, iluminación artificial y renovación de aire que, en caso de no ser forzada, dispondrá como mínimo de 2 huecos de 200 cm². cada uno, situados uno en la parte inferior y otro en la superior de la cabina.

Para más de 4 cabinas será obligatoria la existencia de una habilitada para minusválidos, que cumplirá con la normativa en vigor sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas en su recorrido desde la vía pública, carecerá de taburete interior y permitirá el trazado de una circunferencia libre de diámetro 1,50 m.

El pasillo de acceso a las cabinas tendrá una anchura libre de 2 m como mínimo.

Artículo 7.

Cualquier establecimiento que tenga a disposición del público más de un teléfono o fax deberá cumplir las condiciones de la presente ordenanza salvo los centros comerciales que cuenten con ese servicio con carácter general para varios establecimientos, así como todos aquellos centros de tráfico de pasajeros como estaciones de trenes, autobuses, etc.

Artículo 8.

Los establecimientos regulados por la presente ordenanza se considerarán como actividades con niveles de emisión de cálculo de 80 dB(A), no superándose el nivel de recepción externo de 45 dB(A) y nivel de recepción interno de 30 dB(A) durante la noche, de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/2.002 de protección contra la contaminación acústica.

Estos locales deberán funcionar con sus puertas y ventanas cerradas, en horario comprendido entre las 09,00 h y las 22,00 h.

Artículo 9.

Los establecimientos regulados por la presente ordenanza cumplirán la NBE-PI/96 o norma que la sustituya, debiendo estar dotados de instalación de detección y alarma de incendio mediante detectores iónicos.

En el caso de existencia de cabinas cerradas se dispondrá 1 detector iónico adicional para cada cabina.

Las puertas de acceso al local abrirán en sentido de la evacuación sin invadir la vía pública y dispondrán de mecanismo de cierre automático.

Artículo 10.

Los establecimientos regulados por la presente ordenanza deberán disponer de aseo conforme a lo dispuesto en la reglamentación de seguridad y salud en los lugares de trabajo (RD 486/1997 de 14 de abril).

Artículo 11.

Los establecimientos regulados por la presente ordenanza dispondrán de instalación de climatización que cumplirá el RITE y sus ITE, debiendo justificarse en el proyecto técnico de la actividad el cumplimiento de las condiciones interiores de diseño que figuran en la ITE 02.2.1 de dicho reglamento.

Artículo 12.

Se prohíbe en los establecimientos regulados por la presente ordenanza la simultaneidad de la actividad de servicios de telecomunicaciones tales como locutorio telefónico, servicio de fax u otros, con cualquier actividad comercial de venta de productos excepto los directamente relacionados con servicios de telecomunicaciones tales como teléfonos y similares.

Se permite únicamente la venta de bebidas no alcohólicas, enlatadas o embotelladas, a través de máquinas expendedoras.

Artículo 13.

Los establecimientos regulados por la presente ordenanza cumplirán, además, los siguientes requisitos:

- a) Dentro del local y a la vista del público, se situará un cartel informativo de los servicios a los que se puede acceder y precios respectivos, en el que se indicará con toda claridad, la inclusión o no del impuesto sobre el valor añadido o cualquier otro que lo sustituya.
- b) Los consumidores y usuarios tienen derecho a que se les entregue la correspondiente factura en la que constará de forma clara y concreta, el precio por cada uno de los servicios prestados.
- c) El consumidor tiene derecho a exigir las hojas de reclamaciones oficiales, cuya existencia estará visiblemente anunciada.
- d) El interior del local será visible desde la vía pública. No se podrá disminuir dicha visibilidad por fijación de publicidad en las puertas, escaparates u otros medios que disminuyan la superficie libre de visión hacia el interior en más de un 20 %.
- e) Se prohíbe la venta o dispensación y consumo de tabaco, bebidas y alimentos en dichos establecimientos.
- f) Será obligatoria la colocación del cartel de aforo reglamentario.

Artículo 14.

Se considerarán infracciones las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente ordenanza

Artículo 15.

Los titulares de los establecimientos serán responsables de las infracciones que cometan por sí o sus trabajadores que presten servicio en aquéllos.

Artículo 16.

Las infracciones se clasifican como faltas leves y graves.

Artículo 17.

Se considerarán como faltas **leves**:

- a) Permitir o tolerar discusiones o altercados entre usuarios, dentro del establecimiento.
- b) La negligencia respecto del esmerado aseo y limpieza del establecimiento.
- c) La desatención de las simples indicaciones de la autoridad administrativa.
- d) Cualquier otro incumplimiento negligente de lo dispuesto en esta ordenanza, en la legislación estatal, autonómica o en otra disposición municipal en materia reguladora de este tipo de establecimientos, que no tengan la consideración de falta grave.

Artículo 18.

Se considerarán como faltas **graves**:

- a) La comisión de tres faltas leves en el período de un año.
- b) La comisión de una falta leve, cuando la infracción pueda afectar previsiblemente a la mayoría de los usuarios del servicio.
- c) La falta de cumplimiento de los requerimientos realizados por el Ayuntamiento.
- d) La realización de actividades no permitidas por el Ayuntamiento.
- e) La falta de información al consumidor sobre los servicios que se presten.
- f) No colocar los carteles donde se determinan los servicios prestados y el precio.
- g) El funcionamiento de la actividad fuera del horario establecido.
- h) Cualquier otro incumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza, así como el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en la legislación estatal, autonómica o en otra disposición municipal en materia reguladora de este tipo de establecimientos, incurriendo en negligencia grave.
- i) La realización de la actividad de locutorio telefónico conjuntamente con cualquier actividad relacionada con la venta de productos no autorizados o el consumo de tabaco, bebidas y alimentos en el interior del local.
- j) El incumplimiento de las condiciones exigidas para la concesión de la licencia de apertura.

Artículo 19.

Las sanciones aplicables serán:

1º.- Para las faltas leves:
Multa de hasta 300 euros.

2º.- Para las faltas graves:
Multas de 301 a 1500 euros.

3º.- Para las faltas muy graves:
Multa de 1500 a 3000 euros.

Artículo 20.-

Para determinar la graduación de las sanciones descritas deberán aplicarse los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año demás de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Disposición transitoria primera.

Los establecimientos incluidos en la presente ordenanza que dispongan en la actualidad de licencia de apertura, deberán adaptarse a las prescripciones de la misma en el plazo de 6 meses desde su entrada en vigor.